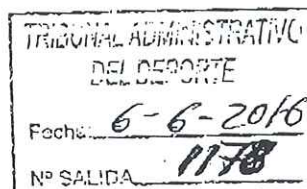


915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

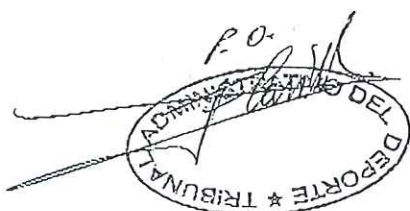
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 236/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 236/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 3 de junio 2016
EL SECRETARIO



Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Galgos.

915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 236/2016.

En Madrid, a tres de junio de dos mil dieciséis.

Visto el recurso interpuesto por D. Alberto De Lucas Rodríguez actuando en nombre y representación, como Presidente de la Federación de Galgos de Castilla – La Mancha y asimismo en calidad de miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Galgos como elector y elegible de la misma, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 3 de mayo de 2016, el recurrente interpuso reclamación ante la Junta Electoral de la Federación Española de Galgos (en adelante FEG) relativa al presunto incumplimiento del calendario electoral. Reclamación que fue desestimada mediante resolución del 10 de mayo.

Segundo.- Contra esta resolución, se presentó recurso que fue registrado de entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el día 17 de mayo de 2016, previamente registrado en la entidad Correos el día 16 del mismo mes.

En dicho escrito el Sr. De Lucas, según interviene, reclamaba contra la resolución de la Junta Electoral de la FEG que había resuelto desestimar la modificación del calendario electoral, al considerar el recurrente que el mismo se había incumplido, así como el traslado al Comité de Disciplina Deportiva de la FEG de los hechos relatados para la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario contra los miembros de la Comisión Gestora.

Alega el recurrente que, *"...según el calendario incluido en la convocatoria del proceso electoral de 20 de abril de 2016, el día 29 de abril de 2016 se debía proclamar el censo electoral definitivo, lo cual conlleva, en cumplimiento del artículo 10.3 del Reglamento Electoral su exposición pública en las sedes de la Federación y las Federaciones Autonómicas durante un plazo de veinte días naturales así como su difusión en la sección denominada "procesos electorales" de la página web de la Federación que permitirá el acceso telemático al censo electoral definitivo hasta la conclusión del proceso electoral..."*





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y lo que prevé en Reglamento Electoral de la FEG.

Segundo.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales.

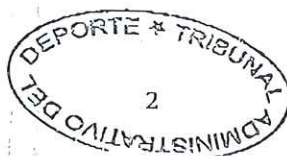
Tercero.- El acuerdo impugnado de la Junta Electoral Federativa, de 10 de mayo basaba la criterio en *"...que habiendo garantizado la inclusión de aquellas solicitudes de voto no presencial presentadas en los días 4 y 5 de mayo no es necesaria la modificación del calendario electoral pues no se menoscaban los derechos de los electores...que la Comisión Gestora ha cumplido con lo establecido en el Reglamento Electoral, no existiendo, por lo tanto infracción de los Estatutos de la Federación Española de Galgos..."*.

El recurso se basa en que por parte del recurrente se estima que dado que la publicación del Censo Electoral es un hito determinante para el cómputo de los días para solicitar la inclusión en el censo de voto no presencial (artículo 34.1 del Reglamento Electoral), el retraso en la misma, es un vicio que invalida el calendario y debe procederse a una reordenación de las fechas.

Consta en el expediente que de acuerdo con el calendario electoral, el día 29 de abril de 2016 a las 18 horas se procedió por la Junta Electoral de la FEG a la proclamación definitiva del Censo Electoral resolviéndose en esa misma fecha las reclamaciones presentadas.

Una vez fueron proclamado el censo definitivo, Junta Electoral de la FEG a las 19 horas del mismo día 29 de abril remitió a la empresa que se encarga de la administración de la página web así como de la publicación de los contenidos, el censo definitivo para su publicación publicándose finalmente el día 3 de mayo.

Constatado este retraso, pues debió publicarse el primer día hábil siguiente que era el sábado 30 de abril, la Junta Electoral en su respuesta a la reclamación del ahora



915489621



CSD

recurrente, manifestó que se había garantizado la inclusión de aquellas solicitudes de voto no presencial presentadas en los días 4 y 5 de mayo y que por ello no era necesario modificar el calendario electoral al no haberse menoscabado los derechos de los electores.

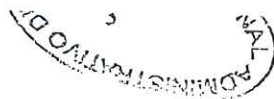
En consecuencia, estima la Junta Electoral que la Comisión Gestora ha cumplido con el Reglamento Electoral, no existiendo por lo tanto infracción de los Estatutos de la Federación Española de Galgos.

Una vez verificado el error cometido por la Junta Electoral de la FEG pues la empresa encargada no publicó el día que debía el Censo Electoral definitivo, tal y como señala la FEG en su informe, no se observa ningún perjuicio a los electores, pues nadie vio rechazada su solicitud de voto no presencial los días "habilitados" para ello por la FEG. Bien es cierto que no se recibió ninguna petición de modo que es imposible conocer si de haber existido hubiesen sido admitidas, como asegura la Junta Electoral o no. Lo que es cierto es que nadie resultó perjudicado por dicho retraso en la publicación.

Tampoco consta que a consecuencia de ese error se haya perjudicado a los participantes en el proceso en cuanto a la fecha de presentación de candidaturas, pues no se tiene conocimiento de que se haya inadmitido ninguna presentada con posterioridad a la fecha fijada en el calendario electoral como día límite de presentación (6 de mayo). De tal modo que el desajuste causado no ha supuesto perjuicio ni para aquellos electores que hayan solicitado su inclusión en el censo de voto no presencial ni para quienes desearon presentar candidaturas, siendo estos los actos cuyas fechas pudieron verse afectadas.

En todo caso, el retraso no es justificable, pues la FEG debió tomar las precauciones necesarias para que se publicase en la fecha correcta e inmediatamente después de la proclamación. El hecho de que el día 31 de abril, 1 y 2 de mayo fueran festivos no resta responsabilidad a la Federación, pues al haberse constatado el error debió proceder de modo inmediato a subsanarlo, más teniendo en cuenta que el plazo para solicitar el voto no presencial es de dos días naturales, no hábiles y porque este tipo de trabajos de perfil informático pueden hacerse en cualquier momento y lugar simplemente con un ordenador portátil, de modo que un ejercicio de responsabilidad y un mínimo de diligencia tanto de la Federación como de la empresa hubiera evitado que se publicase cinco días después de lo señalado en el calendario electoral.

Sobre si dicho incumplimiento reviste gravedad suficiente para incoar un procedimiento disciplinario a los miembros de la Comisión Gestora y/o de la Junta Electoral, no corresponde a este órgano manifestarse puesto debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 1. b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que señala textualmente que el Tribunal Administrativo del Deporte asume

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



915489621

“b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva...”

En la medida que ante este órgano no se ha instado la incoación de expediente sancionador alguno por parte del Consejo Superior de Deportes o su comisión directiva en relación con las cuestiones planteadas por el Sr. De Lucas, este Tribunal debe declararse incompetente para proceder según solicita el recurrente.

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por recurso interpuesto por D. Alberto De Lucas Rodríguez según interviene contra la decisión de la Junta Electoral federativa de 10 de mayo que desestimó la modificación del calendario electoral y la remisión a los órganos disciplinarios de la FEG para la incoación de procedimiento disciplinario contra los miembros de la Comisión Gestora

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

